

Nombre.- C. HÉCTOR ANTONIO BÁEZ

Expediente.- CPA0300013/14

R.F.C.------

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.- No señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Acto.- Resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día 6 de agosto de 2014, estando constituido en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor, adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SF/DFA/A-004/2014, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SF/DFA/640/2014, de fecha 21 de julio de 2014, expedida y firmada autógrafamente por el C. Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas en cita; emitida con fundamento en los artículos 13 primer y segundo párrafos y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Transitoria primera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; y en los artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 12, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, inciso a) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XL, XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero y transitorio primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en los artículos 2,

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos:
Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

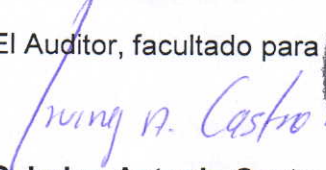
Irving A. Castro R.

fracción II, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151, 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera vigente; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 21 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se **publica** en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, la notificación de la **resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**, a nombre del contribuyente **C. HÉCTOR ANTONIO BÁEZ**, contenida en el oficio número SF/DFA/699/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, emitido por el Lic. **Lic. Ricardo Moreno Millanes**, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, y de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: el original digitalizado del oficio en cita, así como de la presente constancia. -----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de agosto de 2014; no contándose los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de agosto de 2014, por tratarse de sábados y domingos.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **28 de agosto de 2014**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en que se publica la resolución en comento.-----
Conste.-----

El Auditor, facultado para notificar.


C. Irving Antonio Castro Ramirez

SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR



"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Expediente: CPA0300013/14

R.F.C.: -----

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 5 de Agosto de 2014.

C. Héctor Antonio Báez.

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones:

No señalado.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, inciso a) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior", segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXII, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 13, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

2014; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS.

I.- Con fecha 29 de mayo de 2014, la C. Saida Jael Arce Romero, Auditor adscrita a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300035/14 contenida en el oficio número SF/DFA/465/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, TERCERA y CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, del ACUERDO por el que se modifica el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 12, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLI y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2007, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, practicó la verificación del vehículo de procedencia extranjera tipo: Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080, el cual se encontraba en poder del C. Héctor Antonio Báez, en su carácter de conductor y tenedor.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

La orden de mérito, expedida por el Director de Fiscalización Aduanera antes citado, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, ...", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. Héctor Antonio Báez, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: "Recibi Original del presente oficio, haci como LA Carta de los derecho del contribuyente Auditados previa identificación del Auditor"; anotando a continuación su nombre "Hector Antonio Baez", la fecha "29.5.14 - 12:35", así como su firma autógrafa (ilegible), constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Director de Fiscalización Aduanera en cita, quedando legalmente notificada y entregada la misma.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia número	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Siada Jael Arce Romero	BCS/SF/DFA/A-001/2014	01 de enero de 2014	Auditor	AERS810816UK2	01 de enero del 2014 al 30 de junio del 2014.

Documento de identificación expedido por el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento legal en los artículos 13 primer y segundo párrafos y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Transitoria primera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 12, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLI y 13, párrafos primero, segundo y tercero y transitorio primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2007, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así como en los artículos 2, fracción II, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera vigente, la cual ostenta la firma autógrafa del funcionario que la emite el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en su carácter arriba indicado, y en la cual aparece la fotografía, el nombre, cargo y firma del Auditor, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, mismo que fue exhibido al conductor; documento que lo faculta dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, a colaborar con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, para ejercer las siguientes facultades: realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, y notificar dicho inicio al interesado; verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, origen, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. Héctor Antonio Báez, los devolvió a su portador.

III.- Que en fecha 29 de mayo de 2014, con motivo de la práctica de la orden de verificación número CVV0300035/14, contenida en el oficio número SF/DFA/465/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera que se localizó circulando de Sur a Norte, de la Carretera Transpeninsular, Cabo San Lucas-San José del Cabo, aproximadamente en el Kilómetro 2+400, mismo vehículo que se describe en el caso número 1, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE
------	-------------	--------	--------	--------	----------	-----------

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

						MEDIDA
1	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA LINCOLN, LÍNEA NAVIGATOR, TIPO VAGONETA, COLOR ROJO, SERIE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) 5LMRU27L6WLJ15080, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EXTRANJERAS NÚMERO 5RGU969, EXPEDIDAS EN EL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	1998	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera inmediatamente descrito en el caso 1, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 29 de mayo de 2014, mismos que se consignaron a folios DFA-VVT-2014/4 a DFA-VVT-2014/9, del acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

"...

Solicitud de documentación comprobatoria de los vehículos: El personal actuante solicita al compareciente que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo en cita, que presenta como serie o número de identificación vehicular 5LMRU27L6WLJ15080, que lo identifica de origen Estados Unidos de América y por consiguiente de procedencia extranjera, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico "5"; por lo que en este momento el compareciente, presenta la siguiente documentación:-----

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes: -----
El compareciente no exhibe documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo en comento.-----

Resultado de la revisión documental. Se conoce que el compareciente no presentó documentación alguna, por lo que no se acredita la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo en comento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente; por lo que se le solicita al conductor el C. Héctor Antonio Báez que se traslade al recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a 180 kilómetros aproximadamente hacia el norte del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento; al ser el recinto fiscal más cercano de la Dirección de Fiscalización Aduanera; para efectos de realizar una verificación más exhaustiva del vehículo y continuar en este el procedimiento administrativo dispuesto por los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, misma conductor que manifestó que no tenía tiempo para realizar dicho traslado, ni para diligencia alguna, retirándose intempestivamente del lugar donde se realiza la inspección a las 12 horas con 45 minutos, del día 29 de mayo de 2014; por consiguiente se suspende la presente actuación, siendo las 12:47 horas del día 29 de mayo de 2014, para trasladarse el Auditor con el vehículo antes ampliamente descrito, al recinto fiscal en cita, excepto el compareciente por haberse retirado del lugar donde se inició la inspección.-----

En el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, siendo las 14:40 horas del día 29 de mayo de 2014, la C. Saida Jael Arce Romero, Auditor adscrito a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuyos datos de identificación se encuentran plasmados con antelación en el folio DFA-VVT-2014/2 de la presente acta; excepto el compareciente por haberse retirado del lugar donde se inició la inspección; constituido a efecto de continuar la verificación física y documental del vehículo que nos ocupa.-----

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

...

Verificación física del vehículo.- A continuación el personal actuante, en presencia de los testigos procede a realizar inspección ocular del vehículo como sigue: -----

(En obvio de repeticiones, la descripción del vehículo se tiene aquí por reproducida)

Una vez realizada la verificación física, se constata por los Auditores que al presentar el vehículo como serie o número de identificación vehicular 5LMRU27L6WLJ15080, que este lo identifica de origen **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** y por consiguiente de procedencia extranjera, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "5".-----

Solicitud de documentación.-----

El personal auditor hace constar que no fue posible solicitar al compareciente de nueva cuenta presente la documentación con la cual acredite la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo de procedencia extranjera ampliamente descrito, ya que se retiró intempestivamente del lugar donde se realizó la inspección inicial.-----

Recepción de documentación comprobatoria.-----

A continuación el auditor hace constar que por tales circunstancias no se recibe documentación alguna.-----

Resultado de la revisión física y documental.-----

Por lo anterior, el auditor determina que para la mercancía descrita en el caso 1, del apartado de inventario físico, el compareciente, respecto de dicha mercancía -vehículo- de procedencia extranjera, no exhibió documentación con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley Aduanera; ni se ubica en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, toda vez que en este acto no se acredita que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero, ni que a bordo del mismo viniera alguna persona con residencia en el extranjero; en consecuencia no se desvirtúa en estos momentos las observaciones detectadas por lo que se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio, prevista en el artículo 151 fracción III, de la Ley Aduanera en vigor.-----

Hecho lo anterior, se corrobora que no se comprueba la legal importación, tenencia o estancia en el país del vehículo de procedencia extranjera que se describe en los caso 1 del recuadro anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, al no exhibirse la documentación que en el mismo se establecen, el que para una mejor referencia pasamos a transcribir.

(Aquí se tiene por reproducido el artículo 146 de la Ley Aduanera).

Así mismo se considera oportuno transcribir el contenido del primer párrafo de la Regla 3.4.7 antes invocada cuyo tenor es el siguiente: -----

"3.4.7. Los vehículos propiedad de los residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

..."

En consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I y X, de la Ley Aduanera vigente, y 76 del Código Fiscal de la Federación en vigor, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.--

Embargo precautorio.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, el personal actuante realiza el embargo precautorio del vehículo descrito en el caso del 01, del cuadro contenido en el apartado de "Verificación física del vehículo" de la presente acta, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que se

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país, el cual queda depositado en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.-----

...”

V.- Por lo anterior, el Auditor de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo constar en el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, el embargo precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sobre el vehículo de origen y procedencia extranjera descrito en el caso 1, del inventario físico, señalándole el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante esta Dirección de Fiscalización Aduanera; no siendo materialmente posible entregarle al C. Héctor Antonio Báez, un ejemplar original con firmas autógrafas de la misma, ni del inventario del vehículo ya que se retiró intempestivamente del lugar donde se realizó la inspección inicial; sin señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Fiscalización Aduanera, y sin firmar la expresa Acta; todo lo cual se circunstanció a folios DFA-VVT-2014/5 a DFA-VVT-2014/10, del acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa.

En razón de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización Aduanera, en fecha 5 de junio de 2014, emitió Acuerdo de Notificación por Estrados, toda vez que el C. **Héctor Antonio Báez**, se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y no firmar el acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 29 de mayo de 2014; ordenándole notificar por estrados el embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; misma notificación que en los términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla I.2.15.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se publicó en los Estrados de esta Dependencia, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la “Secretaría de Finanzas”, “Notificaciones Fiscales y Aduaneras”, “Notificaciones por Estrados”, de la “Dirección de Fiscalización Aduanera”, así como se fijó en el estrado ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público; el día 5 de junio de 2014, para que permaneciera publicado y fijado por quince días hábiles, que contaron a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto a notificar fue publicado y fijado; consecuentemente de acuerdo con sendas constancias de publicación por estrados en página de Internet y fijación por estrados, y constancia de retiro de notificación por estrados en página de Internet y fijación del tablero, de fechas 5 de junio de 2014 y 27 de junio de 2014, respectivamente, la notificación del embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se tuvo por hecha el día 27 de junio de 2014.

Por lo tanto, al tenerse como fecha de notificación del embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el 27 de junio de 2014, que corresponde al décimo sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se fijó en el tablero y publicó en la página

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

electrónica en cita; misma notificación que surtió efectos el día hábil 30 de junio de 2014; de tal suerte que el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 1 de julio de 2014 y feneció el 14 de julio de 2014; mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 28 y 29 de junio de 2014 y 5, 6, 12 y 13 de julio de 2014, por tratarse de sábados y domingos. No obstante lo anterior, la C. **Héctor Antonio Báez**, no compareció ante esta Autoridad Fiscal a manifestar alegatos y ofrecer las pruebas de su intención.

Por lo tanto en la especie al haber vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el 14 de julio de 2014, con esta fecha se tiene por integrado el expediente; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera vigente, el plazo de cuatro meses para que esta Autoridad Fiscal dicte resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de la mencionada fecha.

VI.- En fecha 5 de junio de 2014, esta Dirección de Fiscalización Aduanera emitió el oficio número SF/DFA/499/2014, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informar si el vehículo que en dicho oficio se describe y que es materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra en los supuestos de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita. Mismo Consulado de quien a la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta, no obstante que la pieza postal con número de rastreo MC495236362MX, a través de la cual se envió a dicha representación la solicitud en cita, fue entregada el 17 de junio de 2014.

VII.- Mediante oficio SF/DFA/500/2014, de fecha 5 de junio de 2014, emitido por esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 06 de abril de 2009, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del ACUERDO por el que se modifica dicho Convenio y se suscribe el Anexo No. 8 del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c), y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, primer párrafo, 10, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLI y 13, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo segundo de la misma y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior –vehículo–, embargada precautoriamente el 29 de mayo de 2014, al contribuyente el C. Héctor Antonio Báez, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300013/14, iniciado en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300035/14, contenida en el oficio número SF/DFA/465/2014, de fecha 26 de mayo de 2014.

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio SF/DFA/600/2014, de fecha 7 de julio de 2014, constante de doce páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio mutatis mutandis (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Fiscalización Aduanera, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se detectó lo siguiente:

A.- Que el C. Héctor Antonio Báez, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual le feneció el 14 de julio de 2014, sin que dicha persona, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a esta autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300035/14, contenida en el oficio número SF/DFA/465/2014, de fecha 26 de mayo de 2014; se levantó Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 29 de mayo de 2014, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas y que han quedado narrados en los resultandos I a V de la presente resolución, la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y en la que consta que se otorgó al interesado el C. Héctor Antonio Báez, el plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta con la que se dio Inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía –vehículo- de origen y procedencia extranjera descrita en el caso 1 del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

PRIMERO.- En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera citada en el párrafo que antecede, llevada a cabo con el C. Héctor Antonio Báez, en lo sucesivo el “interesado”, con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, conforme se desprende del Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sustancialmente se conoció por el Auditor, el haber detectado en circulación siendo las 12:15 horas (Doce Horas con quince minutos) del día 29 de mayo de 2014, de Sur a Norte, de la Carretera Transpeninsular, Cabo San Lucas-San José del Cabo, aproximadamente en el Kilómetro 2+400, en la ciudad de Cabo San Lucas, un vehículo con características inequívocas de ser de procedencia extranjera, solicitando al conductor detuviera su marcha, observando a simple vista que se trataba de un vehículo de procedencia extranjera tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080, acto en el cual el Auditor solicito a su conductor sus generales, quien manifestó llamarse Héctor Antonio Báez, y ser de nacionalidad Argentina, haciendo constar además que el interesado circulaba a bordo del vehículo sin acompañantes, asimismo, requirió al interesado, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación con la cual acreditará la legal importación, estancia o tenencia del automotor en comento; a lo que el compareciente no exhibió ni proporcionó documento alguno con el cual acreditase la legal importación, estancia y tenencia del vehículo; por lo tanto, el Auditor actuante, determinó que para la mercancía –vehículo- de origen y procedencia extranjera descrita en el caso 1 del Capítulo de Resultandos que antecede, no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; así como también observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, en razón de que no se acreditó que el vehículo fuese de la propiedad de un residente en el extranjero; ni que a bordo del mismo se encontrase persona alguna con residencia en el extranjero; en consecuencia se actualizó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor; por lo que el día 29 de mayo de 2014, se llevó a cabo el embargo precautorio y se levantó el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual se notificó al C. Héctor Antonio Báez; mediante estrados, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, ni firmar el Acta de referencia, toda vez que manifestó que no tenía tiempo para realizar dicho traslado, ni para diligencia alguna, retirándose intempestivamente del lugar donde se realizó la inspección inicial, quedando legalmente notificado del

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el 27 de junio de 2014; mismo embargo precautorio que resultó procedente en virtud de que no presentó la documentación aduanera idónea con la cual comprobara que el automotor de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal importación, estancia o tenencia del multicitado vehículo en cuestión; misma unidad vehicular que quedó depositada en el Recinto Fiscal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

Confirmación de la causal de embargo

Por lo que hace a la mercancía objeto del presente procedimiento administrativo (caso número 1), consistente en un vehículo para el transporte de personas, tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080, el C. Héctor Antonio Báez, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas y alegatos, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que el C. HÉCTOR ANTONIO BÁEZ, como tenedor y conductor en la época del acto de verificación inicial del vehículo para el transporte de personas, tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional de la mercancía –vehículo- descrita en el caso número 1; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y cierre el 29 de mayo de 2014, en donde quedó circunstanciado que en el acto de comprobación, la persona de nombre Héctor Antonio Báez, a quien se detectó en conducción y posesión del automotor en cuestión, no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país del vehículo de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera vigente; así como también se observó que no se ubicaba en la facilidad de carácter administrativo establecida en la Regla 3.4.7, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, en razón de que no se comprobó que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero; así mismo se hizo constar categóricamente que a bordo del mismo no se encontraba persona alguna con residencia en el extranjero; surtiendo así la causal de embargo precautorio prevista por el artículo 151,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, en virtud de que no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía - vehículo- de procedencia extranjera en comento, por lo que dicho vehículo de procedencia extranjera, no se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.

Lo anterior en virtud de que el C. HÉCTOR ANTONIO BÁEZ, al tener en su poder (tenencia) el multicitado bien mueble, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que al C. HÉCTOR ANTONIO BÁEZ, resulta ser el introductor al territorio nacional, pues tenía en su posesión y tenencia la mercancía - vehículo- para el transporte de personas tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su tenencia ilegal y se presume el introductor al país de la mercancía (vehículo) afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente; es decir, responsable directo del pago del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor del vehículo afecto al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor; respectivamente

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, emitido a través del oficio SF/DFA/600/2014, de fecha 7 de julio de 2014, por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado por el suscrito Director de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

SF/DFA/500/2014, de fecha 5 de junio de 2014, con fundamento en las disposiciones legales que invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen en el que se señala que fue emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera –vehículo-, y el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y fracción XXXV, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de la mercancía –vehículo- embargada precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

Caso 1:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	PIEZA
Marca:	LINCOLN
Tipo	VAGONETA
Línea	NAVIGATOR
Modelo	1998
Color	ROJO
Número de Serie	5LMRU27L6WLJ15080
País de Origen o ensamble:	ESTADOS UNIDOS
País de procedencia:	ESTADOS UNIDOS
Fracción arancelaria	8703.24.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	16%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	No requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	No aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía –vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (8703.24.02), con un arancel del 50%

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13e de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013 y 26 de diciembre de 2013; vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para el caso 1, se determina que la mercancía –automotor- descrita sujeta a análisis fue ensamblada en **ESTADOS UNIDOS**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En relación a lo anteriormente expuesto la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, se acude al contenido de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, 2.12.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; de lo cual se desprende que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular –NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie **5LMRU27L6WLJ15080**. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo. Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **5LM**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en su punto 3.2.4, que:

"La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador..."

3.2.4.1. Esta primera sección es asignada al fabricante o ensamblador por la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas. ..."

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 E ISO-4030-1983 (de la Organización Internacional para la Estandarización o International Organization for Standardization –ISO–, de cual el estado mexicano es parte integrante), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...	...	...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA
...	...	...

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto del presente dictamen, es decir, el **NIV 5LMRU27L6WLJ15080**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del número de serie del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "5", concluyéndose que el país de origen es "ESTADOS UNIDOS".

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Grable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos; en principio, ello haría procedente la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, en la especie al tratarse la mercancía objeto de valoración de un vehículo usado importa destacar el contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera en vigor, que textualmente establece:

"ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Quando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización Aduanera

SF/DFA/699/2014



inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2014**, teniendo como referencia la página electrónica <http://www.lincoln.mx/vehiculos/navigator?searchid=lincoln:alwayson|productterms|navigator|20140526>, consultada en fecha de **18 de junio de 2014**:

Vehículo nuevo año modelo 2014		Vehículo afecto del año modelo 1998.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas
Vehículo para el transporte de personas marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo vagoneta 2014.	Vehículo para el transporte de personas, Tipo Vagoneta, 5 puertas, Asientos delanteros en piel, ajuste eléctrico de 10 posiciones con ajuste lumbar eléctrico y memoria para el conductor, Radio AM/FM con reproductor CD y DVD Sonido THX® II digital con 14 bocinas y 600 watts, Motor 5.4L V8 SOHC 3V, 8 cilindros, Inyección de combustible electrónica, Frenos Tipo ABS en 4 ruedas, Bolsas de aire para conductor y pasajero, laterales y tipo cortina para 1a y 2da fila, Compuerta trasera con función de apertura y cierre eléctrico,	Vehículo para el transporte de personas, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo VAGONETA, color rojo, serie o número de identificación vehicular (NIV) 5LMRU27L6WLJ15080, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el estado de California de los Estados Unidos de América.	Vehículo para el transporte de personas, tipo vagoneta, motor V8 cilindros y transmisión automática 4 velocidades, 5 puertas y 7 asientos de piel ajustables Reposacabezas traseros, Asiento trasero plegable, aire acondicionado (a/a), calefacción, sistema de audio.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO

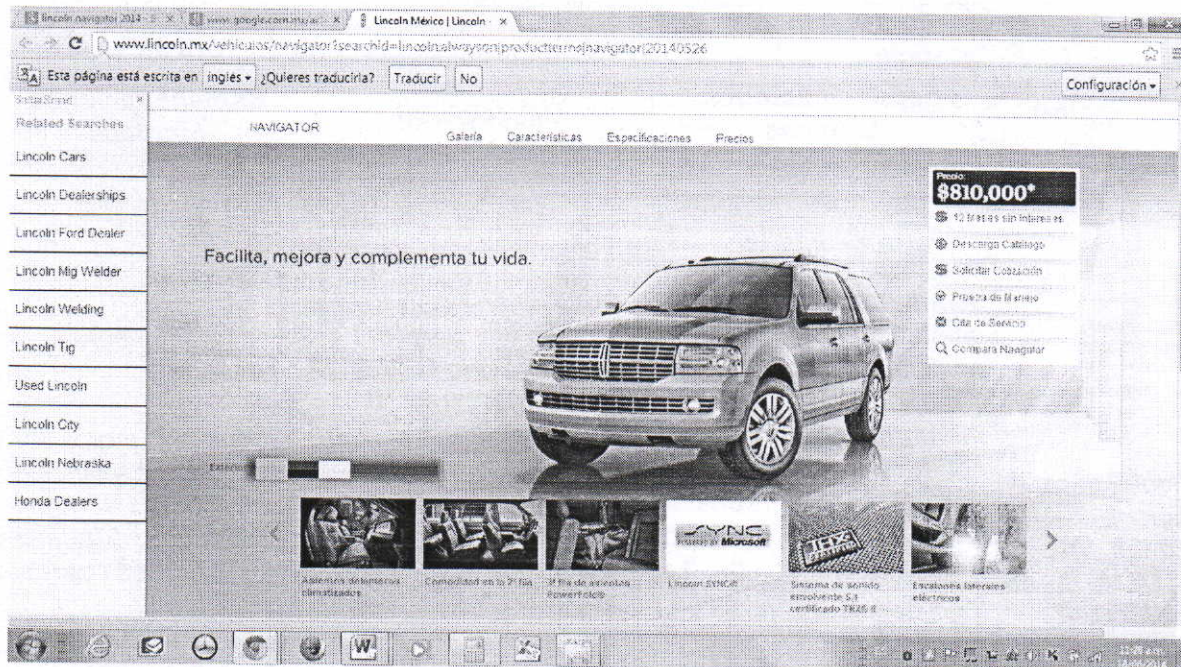
SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización Aduanera

SF/DFA/699/2014



	Cámara de Reversa y Sensor de proximidad aire acondicionado (a/a) y calefacción, dirección hidráulica, Transmisión Automática 6 vel. Con SelectShift	
Precio del vehículo: \$810,00.00 (Son: Ochocientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional).		



Cabe mencionar que se toma como referencia un Vehículo para el transporte de personas, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo VAGONETA, modelo 2014; en razón de que cuenta con características equivalentes y especificaciones técnicas al vehículo afecto, el cual se trata de un vehículo para el transporte de personas, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo VAGONETA, color ROJO, serie o número de identificación vehicular (NIV) **5LMRU27L6WLJ15080**, año-modelo 1998 con placas de circulación extranjeras **5RGU969**, expedidas por el **estado de California, Estados Unidos de América**.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se efectúa la disminución al valor del vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2014**, por los años 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2013	30%
Segundo año	2012	10%
Tercer año	2011	10%
Cuarto año	2010	10%
Quinto año	2009	10%
Sexto año	2008	10%
Total a disminuir		80%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2014**, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo VAGONETA, color ROJO, serie o número de identificación vehicular (NIV) **5LMRU27L6WLJ15080**, año-modelo 1998 con placas de circulación extranjeras **5RGU969**, expedidas por el **estado de California, Estados Unidos de América**:

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$810,00.00
Porcentaje a disminuir	80%
2. Total a disminuir	\$648,000.00
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$162,000.00

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$162,000.00** (Son: Ciento sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de conformidad con la fracción arancelaria que le corresponde y fue determinada, NO se encuentra sujeto al requisito de Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, conforme al Artículo 6, del anexo 2.2.1, con título "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía”, dado a conocer en el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus diversas modificaciones publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 05 de diciembre, 13 de diciembre y 31 de diciembre de 2013 y 25 de marzo de 2014; mismo artículo 6 del anexo 2.2.1 del Acuerdo en primer término invocado, que a la letra dice:

Artículo 6º.-“No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente acuerdo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

- a) Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- b) Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.
- c) Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- d) Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- e) Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- f) Sin restricciones de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.”

Se llega a la conclusión de que el vehículo en cuestión, no requiere obtener permiso previo de importación, por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que su año de fabricación es “1998” y su número de identificación vehicular NIV, corresponde a **ESTADOS UNIDOS**.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$162,000.00** (Son: Ciento sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del 50% sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$81,000.00 M.N.** (Son: Ochenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).

Así mismo, con lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera de la marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, tipo VAGONETA, color ROJO, serie o número de identificación vehicular (NIV) **5LMRU27L6WLJ15080**, año-modelo 1998 con placas de circulación extranjeras **5RGU969**, expedidas por el **estado de California, Estados Unidos de América**, por su introducción a territorio nacional, en opinión del suscrito, no paga el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción II, y segundo párrafo, 2º, primer y cuarto párrafos y 8 fracción II y párrafo siguiente de esta fracción, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; de donde se desprende que los automóviles importados por los que se causa dicho gravamen, son los que correspondan al año modelo posterior al de aplicación de dicha ley, al año modelo en que se efectuó la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores; y en la especie el año modelo del vehículo afecto es 1998, por tanto no causa este impuesto, como sucede en la especie.

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización Aduanera

SF/DFA/699/2014



Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso 1, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del 16% de esa operación de conformidad con el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$243,000 M.N.** (Doscientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) ⁽¹⁾, a la que aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$38,880.00 M.N.** (Treinta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

⁽¹⁾ Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines el Impuesto General de Importación (**\$162,000.00**) el monto de este gravamen (**\$81,000.00 M.N.**).

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, al día 29 **mayo de 2014** (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha en que la mercancía se introdujo al país, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fue realizado el embargo precautorio, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 36-A, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera afecto se debió pagar, y del cual es responsable el C. Héctor Antonio Báez, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, del introductor de la mercancía -vehículo- afecta al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente el C. Héctor Antonio Báez, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujeto introductor de la mercancía -vehículo- del caso número 1, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación del vehículo de procedencia extranjera en tránsito, de la que se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de la cual se le detectó la tenencia de dicha mercancía -vehículo-; mismo carácter al que la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera, y por consecuencia la

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y **tenencia** de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el **tenedor de las mercancías**.

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo **71** de esta Ley.

...

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el presente expediente el C. Héctor Antonio Báez, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como tenedor de la mercancía –vehículo– del caso número **1**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le detectó en tenencia de dicha mercancía –vehículo–; mismo carácter al cual la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación:

Del Impuesto General de Importación (Ad valorem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 1, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$ 162,000.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Dos Mil, pesos 00/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía -vehículo de procedencia extranjera- que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción arancelaria que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo del Impuesto General de Importación:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$	162,000.00
Cuota de Impuesto General de Importación.		50%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	81,000.00

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 moneda nacional).

Del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 1, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$ 162,000.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Dos Mil, pesos 00/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 moneda nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancía -vehículo- de importación (ilícita), al respecto de la cual no se encuentra acreditado que el interesado lo haya importado legalmente, ni pagado el presente gravamen.

Mecánica de cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	162,000.00
2). Monto del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	81,000.00
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	243,000.00
Tasa del IVA		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	38,880.00

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$ 38,880.00 M.N.** (Treinta y Ocho Mil, Ochocientos Ochenta pesos 00100 moneda nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El **primero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el C. Héctor Antonio Báez, con el carácter de conductor y/o tenedor, de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía -vehículo-, el pago total del impuesto general de importación para tal caso por la cantidad de **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 moneda nacional).

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

El **segundo** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el C. Héctor Antonio Báez, con el carácter de conductor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número **1**, introdujo al territorio nacional la mercancía –vehículo– en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, ni comprobó con documentación aduanal correspondiente que la mercancía la sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción **I**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción **I** de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso **1**, ascendió a la cantidad **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$ 105,300.00 M.N.** (Ciento Cinco Mil, Trecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por la **segunda** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando primero, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción **IX** de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso **1**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones **I**, **II**, **III** o **IV** de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción **I** del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$ 105,300.00 M.N.** (Ciento Cinco Mil, Trecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción **V**, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que “cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; asimismo, que “cuando

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente, no existe diferencia de cuantía, no obstante, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por la omisión del Impuesto General de Importación de la mercancía –vehículo- descrita en el caso 1, prevista en la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera, por la comisión de la infracción prescrita en el artículo 176, fracción I de dicha Ley, tal como se describe a continuación:

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera):	Multa por omisión del Impuesto General de Importación que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 176 y fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$ 105,300.00	\$ 105,300.00	\$ 105,300.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del C. Héctor Antonio Báez, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el C. Héctor Antonio Báez, con el carácter de conductor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera –vehículo- correspondiente al caso número 1, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$38,880.00 M.N.** (Treinta y Ocho Mil, Ochocientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías –vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$ 21, 384.00 M.N.** (Veintiún Mil, Trescientos Ochenta y Cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Situación de la Mercancía.

SEXTO.- Toda vez que el contribuyente el C. Héctor Antonio Báez, en su carácter de conductor y/o tenedor de la mercancía (vehículo) de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 7 de junio de 2014, y que es materia del presente procedimiento, se declara que el vehículo para el transporte de personas, tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente.

Actualización de contribuciones omitidas.

SÉPTIMO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de la mercancía afecta –vehículo-, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución, en su defecto el último publicado como sucede en la especie, en razón de que el INPC del mes de julio de 2014, a la fecha de esta resolución no ha sido publicado; entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

anterior al del embargo precautorio, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 112.722, correspondiente al mes de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2014, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 112.888, correspondiente al mes de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2014, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{I.N.P.C. junio 2014}}{\text{I.N.P.C. abril 2014}}$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{112.722}{112.888}$$

$$\text{Factor de Actualización} = 0.9985$$

Como el resultado de la operación anterior es menor a 1, atento a lo establecido por el quinto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización que se aplica al monto de las contribuciones históricas determinadas, será 1.

Nota.-

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización	2) Parte actualizada	Contribución actualizada Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$ 81,000.00	1.0000	\$ 0.00	\$ 81,000.00
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 38,880.00	1.0000	\$ 0.00	\$ 38,880.00

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de **\$ 81,000.00 M.N.** (Ochenta y Un Mil, pesos 00/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de **\$ 38,880.00 M.N.** (Treinta y Ocho Mil, Ochocientos Ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

OCTAVO.- En virtud de que el contribuyente el C. Héctor Antonio Báez, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio mayo de 2014, hasta la fecha

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 29 de mayo de 2014 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 5 de agosto de 2014, de donde resulta dos meses y una fracción de 7 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla I.2.1.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, misma que resulta del siguiente contenido:

I.2.1.12 (2014)

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2014 es de 1.13%."

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 3.39%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 29 de mayo de 2014 al 5 de agosto de 2014; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 2 meses y fracción de 7 días: 3.39%

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 81,000.00	3.39%	\$2,745.90
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 38,880.00	3.39%	\$1,318.03

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$ 2,745.90 M.N.** (Dos Mil, Setecientos Cuarenta y Cinco pesos 90/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$ 1,318.03 M.N.** (Un Mil, Trescientos Dieciocho pesos 03/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del C. Héctor Antonio Báez, en cantidad de **\$ 250,627.93 M.N.** (Doscientos Cincuenta Mil, Seiscientos Veintisiete pesos 93/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL		
CONCEPTO	IMPORTE	
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$	81,000.00
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$	38,880.00
3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (IGI) (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$	105,300.00
4.- Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$	21,384.00
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$	2,745.90
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$	1,318.03
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$	250,627.93

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del **C. Héctor Antonio Báez**, como responsable directo, por la cantidad de **\$ 250,627.93 M.N.** (Doscientos Cincuenta Mil, Seiscientos Veintisiete pesos 93/100 Moneda Nacional), por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a OCTAVO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL		
CONCEPTO	IMPORTE	
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$	81,000.00
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$	38,880.00

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (IGI) (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$	105,300.00
4.- Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$	21,384.00
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$	2,745.90
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$	1,318.03
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$	250,627.93

SEGUNDO.- Condiciones de pago. La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le enterar, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, tendrá derecho a la disminución en un 20% de la Multa por omisión del impuesto general de importación, determinada en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Asimismo, y con relación a la multa impuesta por haber omitido el pago del Impuesto al Valor Agregado, determinada en el considerando QUINTO de la presente resolución, tendrá derecho a la reducción de un 20%, de conformidad con artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin que se requiera modificar la resolución que la impone.

TERCERO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SÉPTIMO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando OCTAVO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio mayo de 2014, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 29 de mayo al 5 de agosto de 2014), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

QUINTO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

SEXTO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 7 de julio de 2014, consignado en el considerando SEGUNDO, consistente en el vehículo para el transporte de personas, tipo Vagoneta, marca LINCOLN, línea NAVIGATOR, color rojo, con placas de circulación extranjeras número 5RGU969, expedidas en el Estado de California, de los Estados Unidos de América, modelo 1998, con número de serie 5LMRU27L6WLJ15080; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando SEXTO del presente fallo administrativo.

SÉPTIMO.- Asimismo queda enterado, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 5 de agosto de 2014 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a \$ 122,804.25 (Ciento veintidós mil ochocientos cuatro pesos 25/100 moneda nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

OCTAVO.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

NOVENO.- Notifíquese por Estrados la presente resolución al contribuyente: C. Héctor Antonio Báez; haciéndole efectivo el apercibimientos de notificación por estrados, contenido y hecho de su conocimiento en el punto Primero del Acuerdo de notificación por estrados, contenido en el oficio

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización
Aduanera

SF/DFA/699/2014



número SF/DFA/497/2014, de fecha 5 de junio de 2014; por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla I.2.15.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2013; **fijándose por quince días hábiles** la presente resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

Hecho lo anterior, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas en cita, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

ATENTAMENTE:


Lic. Ricardo Moreno Millanes.
Director de Fiscalización Aduanera.
RMM/ajcv/iacr



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.

